

EN TORNO AL RETRASO JURÍDICAMENTE RELEVANTE

*HE STUDY ON THE LEGALLY RELEVANT DELAY IN  
PERFORMANCE*

*Actualidad Jurídica Iberoamericana N° 16 bis, junio 2022, ISSN: 2386-4567, pp. 1922-1947*

Andrea Salud  
CASANOVA  
ASENCIO

ARTÍCULO RECIBIDO: 24 de noviembre de 2021

ARTÍCULO APROBADO: 22 de febrero de 2022

**RESUMEN:** La relación entre la mora del deudor y el retraso no constitutivo de mora ha dado lugar, durante años, a un nutrido debate doctrinal propiciado por una regulación que no es todo lo clara que cabría desear. Entre las distintas cuestiones que esta relación suscita, destaca la que se dirige a conocer si el retraso simple puede tener algún tipo de eficacia indemnizatoria, o si es sólo el retraso moratorio el que es capaz de dar lugar a estos efectos. Aunque el sistema del Código parece ir dirigido a acoger un único tipo de retraso relevante, a través de la figura de la mora del deudor, no existe consenso en la doctrina, y alumbrar una solución clara no es tarea sencilla. A esto se ha de sumar el nivel adicional de complejidad añadido por las Propuestas de modernización del Derecho de obligaciones y contratos publicadas en los últimos años en el ámbito europeo y nacional, por cuanto en muchas de ellas se plantea un modelo de retraso que se aleja del previsto por el Código Civil. El objeto de este trabajo es analizar tanto la regulación española de la cuestión como los diferentes modelos de retraso recogidos en distintos instrumentos de actualización del Derecho de obligaciones y contratos, con el fin de estudiar si existe un verdadero cambio de paradigma en la materia y si, además, en el nuevo modelo de incumplimiento que estos textos presentan resulta verosímil, posible y útil mantener una figura como la mora del deudor, en compañía de otros mecanismos que, sin duda, terminarán por implantarse en nuestro Derecho.

**PALABRAS CLAVE:** Retraso; mora; incumplimiento; indemnización; retraso indemnizatorio; modernización del Derecho de obligaciones y contratos.

**ABSTRACT:** *Spanish regulation on delay in performance has long been debated by the doctrine; in particular, in regards to the relationship between the delay that happens after a notice of default issued by the creditor, known as “mora del deudor”, and the delay occurred before said notice -or “simple delay”-. One of the most complex questions arising from this construction is whether the simple delay has the potential to cause any kind of compensable damages, or if the notice of default is always needed for claiming this type of damages. Even if the Spanish Civil Code apparently considers only the latter as relevant, providing a definitive answer is not an easy task, and the doctrine is divided. On top of this, the publication of a number of instruments aimed to the modernisation of the Law of obligations and contracts adds one more layer of complexity, since many of these texts present a new model of delay that considerably diverges from the Spanish regulations on the matter. The aim of this paper is to analyse these models, starting by Spanish law, and determinate whether the institution known as “mora del deudor” is still useful and can attain an adequate level of coordination with the main principles and mechanisms typical in the context of these modernised models, which are progressively extending their influence also to Spanish law.*

**KEY WORDS:** *Delay; notice of default; non-performance; compensation; damages; modernisation of the law of obligations and contracts.*

**SUMARIO.- I. PUNTO DE PARTIDA: LA DISTINCIÓN CONCEPTUAL ENTRE MORA Y RETRASO Y LA CUESTIÓN SOBRE EL MERO RETRASO RELEVANTE.- II. LA REGULACIÓN DEL RETRASO EN EL ORDENAMIENTO ESPAÑOL Y SU INTERPRETACIÓN POR LA DOCTRINA.- 1. La tesis que defiende la irrelevancia del retraso no constitutivo de mora.- 2. La defensa del mero retraso como jurídicamente relevante.- 3. ¿Es posible dar con una solución definitiva?- 4. La adecuación de una y otra interpretación a la realidad social y económica actual.- III. NUEVAS TENDENCIAS EN EL DERECHO DE CONTRATOS. NUEVOS MODELOS DE RETRASO.- 1. El modelo general de las Propuestas supranacionales.- 2. Modelos alternativos de retraso en el contexto europeo.- 3. Las Propuestas de modernización españolas.- IV. ¿EXISTE UNA DIFERENCIA SUSTANCIAL ENTRE NUESTRA REGULACIÓN Y LA DE LAS PROPUESTAS DE MODERNIZACIÓN?.- V. CONCLUSIONES.**

---

## **I. PUNTO DE PARTIDA: LA DISTINCIÓN CONCEPTUAL ENTRE MORA Y RETRASO Y LA CUESTIÓN SOBRE EL MERO RETRASO RELEVANTE.**

Las relaciones entre mora y retraso suponen una cuestión ardua de desentrañar en nuestro ordenamiento y en la que intervienen factores de muy diverso signo, comenzando por una regulación que no es particularmente clara.

Debe tenerse en cuenta, en primer lugar, que, aunque “de acuerdo con su significado usual, mora o demora es –se dice- lo mismo que retraso o retardo” y que estos términos “coinciden en línea de principio”, en realidad “no coinciden siempre”, en palabras de Díez-Picazo<sup>1</sup>. En efecto, la mora puede identificarse, desde un punto de vista técnico, con la institución de la mora del deudor según se prevé por el artículo 1100 del Código Civil. De otro lado, la mención al retraso podría resultar un tanto amplia, pues no deja la situación técnica de mora de consistir en un retraso; pero, hecha en contraposición con la idea de mora, se entiende entonces referida a lo que también se conoce como retraso simple o mero retraso: esto es, el retraso no constitutivo de mora; aquél en el que incurre el deudor que todavía no ha sido intimado ni, por tanto, y siguiendo el artículo 1100 CC, constituido en mora.

Esto nos permite distinguir dos situaciones distintas, con distintas implicaciones, en la medida en que el mero retraso podría ser una situación jurídicamente irrelevante, a priori, mientras que a la situación de mora técnica se aparejan, según se ha entendido tradicionalmente, dos consecuencias: el traspaso de los riesgos y la indemnización de los daños causados.

---

<sup>1</sup> Díez-Picazo y Ponce de León, L.: *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial*, Volumen II (Las relaciones obligatorias), 6ª edición, Thomson Civitas, Cizur Menor, 2008, p. 656.

• **Andrea Salud Casanova Asencio**

Investigadora postdoctoral en el Departamento de Derecho Civil de la Universidad de Murcia. Correo electrónico: [acasanova@um.es](mailto:acasanova@um.es).

No obstante, este esquema ha sido cuestionado por la doctrina, que se ha planteado si la mora puede entenderse como una “traducción del retraso a términos jurídicos”, siendo el mero retraso “un hecho jurídicamente intrascendente”, o si ésta es una “situación de responsabilidad especialmente agravada”, que no impediría que el retraso simple desplegara ya ciertos efectos<sup>2</sup>.

No hay excesiva controversia en torno a la idea de que el retraso simple puede servir como fundamento para resolver el contrato, incluso con independencia de la mora, siempre que concurren determinadas circunstancias, que la jurisprudencia ha ido perfilando en los últimos años<sup>3</sup>. Por tanto, el debate sobre la relevancia jurídica del mero retraso no pivota tanto en torno a esta particular consecuencia del incumplimiento. La cuestión anida, principalmente, en torno a si el retraso anterior a la constitución en mora tiene la virtualidad de causar daños indemnizables, teniendo en cuenta que el efecto de traspaso de riesgos parece vincularse más claramente sólo al retraso moratorio, y no resulta, por tanto, cuestionado como efecto de la mora.

Pues bien, la posible relevancia indemnizatoria del retraso ha suscitado un encendido debate entre nuestros autores desde que se reparara por vez primera en la existencia de un retraso diferenciado del que supone la propia mora del deudor. En la actualidad, además, las tendencias modernizadoras del Derecho de obligaciones y contratos imperantes en los últimos años en el ámbito europeo (también, hasta cierto punto, en España) pueden aportar nuevos matices al debate, en la medida en que optan por disponer un esquema de retraso que se aleja, en ciertos aspectos, de la regulación que nuestro Código Civil hace de la cuestión.

La indudable necesidad de una revisión de nuestro Derecho de obligaciones y contratos, así como la palpable permeabilidad de ciertos aspectos propios de las nuevas tendencias en la materia hacen que una reflexión actualizada sobre las relaciones entre mora y retraso, con estas tendencias *in mente*, sea de absoluta necesidad.

## II. LA REGULACIÓN DEL RETRASO EN EL ORDENAMIENTO ESPAÑOL Y SU INTERPRETACIÓN POR LA DOCTRINA.

Las relaciones entre la mora y el retraso simple no se encuentran específicamente reguladas en el Derecho positivo español. Si acudimos al Código Civil, veremos que en el mismo se dedica un precepto específico a la mora del deudor -el artículo 1100 CC-, que dispone la forma en la que un deudor se constituye en mora.

---

2 *Ibid.*, p. 658.

3 *Vid.* CASANOVA ASENCIO, A. S.: *Retraso, mora y Nachfrist en la modernización del Derecho de obligaciones*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2021, pp. 72-77.

Decir que la mora se aplica a los casos en los que el deudor incurra en un retraso en el cumplimiento de la obligación puede parecer una obviedad. Pero lo cierto es que el hecho de que el artículo no se exprese explícitamente al respecto ha dado pie a manifestaciones doctrinales que plantean dudas en torno a esta idea<sup>4</sup>. De igual modo, el precepto no excluye la posibilidad de que el retraso producido con anterioridad a la constitución en mora tenga algún tipo de consecuencia, al igual que tampoco indica cuáles son los efectos de la mora, debiendo acudir a otros artículos para conocer este último aspecto.

Esta información se obtiene a partir de otros preceptos: los artículos 1096.3, 1182 y 1452 CC para el efecto de traspaso de riesgos, y el artículo 1101 CC, con su mención a la morosidad, para el efecto indemnizatorio -al cual se suma el artículo 1108, para las obligaciones dinerarias-.

Sin embargo, no existe precepto alguno que especifique si estos efectos serían exclusivos de la mora, o si tal vez pudieran derivarse también del retraso simple; como tampoco encontramos en nuestro ordenamiento, como sí sucede en otros -así, el francés<sup>5</sup>- norma alguna que determine la irrelevancia del retraso simple.

De entre los dos efectos típicos y principales de la mora, parece que existe cierto consenso doctrinal en torno a que el traspaso de los riesgos se derivaría únicamente de la mora y no del mero retraso previo a la misma<sup>6</sup>, pues los preceptos arriba citados se refieren expresamente a la mora. La indemnización de daños y perjuicios por el retraso, por el contrario, ha propiciado una importante división doctrinal.

Ante este panorama, la doctrina se ha ocupado de analizar los distintos argumentos que podrían fundamentar la relevancia del retraso simple a efectos indemnizatorios. Podemos, al analizar las distintas aportaciones doctrinales vertidas al respecto, distinguir dos corrientes diferenciadas.

### **I. La tesis que defiende la irrelevancia del retraso no constitutivo de mora.**

Para la doctrina española clásica, la mora se conceptualiza como la única manifestación jurídicamente relevante del retraso, hasta el punto de que no se llega a conferir, en un buen número de casos, virtualidad alguna al mero retraso. Esto puede comprobarse al observar cómo es habitual en la doctrina clásica

4 DIEZ-PICAZO GIMÉNEZ, G.: *La mora y la responsabilidad contractual*, Civitas, Madrid, 1996, pp. 403, 413, 416, entre otras.

5 Vid. art. 1231 *Code Civil* (correspondiente con el art. 1146 de la versión anterior a la reforma). Vid. también Casanova Asencio, A. S.: *Retraso, mora*, cit., pp. 158 y ss.

6 Vid, por todos, GRAMUNT FOMBUENA, M. D.: *La mora del deudor en el Código Civil*, Editor J. M. Bosch, Barcelona, 1993, p. 9; DIEZ-PICAZO GIMÉNEZ, G.: *La mora*, cit., pp. 460 y ss., entre otras; o DIEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, L.: *Fundamentos de*, cit., pp. 676-680.

utilizar ambos conceptos, mora y retraso, como equivalentes, entendiendo que la referencia se hace a la situación de mora técnica, que sería, por tanto, el único retraso relevante.

Así se ve en BENITO GUTIÉRREZ -con cita de jurisprudencia del momento-<sup>7</sup>, SÁNCHEZ ROMÁN<sup>8</sup>, MANRESA<sup>9</sup>, DEMÓFILO DE BUEN<sup>10</sup> o SCAEVOLA<sup>11</sup>, en una tendencia que se sigue por autores posteriores, como ESPÍN CÁNOVAS<sup>12</sup>. Lo mismo puede apreciarse también, en relación con el Proyecto de 1851, en GARCÍA GOYENA<sup>13</sup>.

Esta concepción se corresponde con la idea de que sólo es incumplimiento el culpable, y es la constitución en mora la que determina la culpabilidad del autor; de tal forma que el posible retraso acontecido con anterioridad a la situación de mora no es entendido como relevante ni es tenido como incumplimiento.

Con posterioridad, la idea de que el mero retraso puede tener alguna virtualidad indemnizatoria comienza a aparecer entre la doctrina. Uno de los primeros en hacerlo es HERNÁNDEZ GIL, que presenta la cuestión –en una nota a pie de página- posicionándose en contra de su eficacia, en una obra publicada en el 1962<sup>14</sup>.

Debe tenerse en cuenta que, a estas alturas, estas ideas se manejaban ya por la doctrina de otros países, desde donde pudieron importarse. Destaca el caso italiano, donde la discusión (basada, ciertamente, en una configuración distinta de la cuestión en el *Codice Civile*)<sup>15</sup> se planteaba ya con total solidez<sup>16</sup>.

7 GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, B.: *Tratado de las Obligaciones*, 2ª edición, Tomo IV, Madrid, 1871, pp. 56-60.

8 SÁNCHEZ ROMÁN, F.: *Derecho Civil según los principios, los precedentes y cuerpos legales del antiguo Derecho de Castilla, las leyes civiles generales, las especialidades de las legislaciones forales, la jurisprudencia del Tribunal Supremo y el Código Civil e Historia general de la legislación española*, 2ª edición, tomo IV, Est. Tipográfico "Sucesores de Rivadeneyra", Madrid, 1899, pp. 3003, 301, 322, 333.

9 MANRESA Y NAVARRO, J. M.: *Comentarios al Código Civil español*, tomo VIII, Imprenta de la Revista de Legislación, Madrid, 1901, pp. 55, 56.

10 DE BUEN, D: *Derecho civil español común (obra ajustada al cuestionario para el 2º ejercicio de oposiciones al Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura y al Ministerio Fiscal de 5 de enero de 1922)*, Reus, Madrid, 1922, pp. 352-354.

11 SCAEVOLA, Q. M.: *Código Civil comentado y concordado extensamente e ilustrado con la exposición de los principios científicos de cada institución y un estudio comparativo de los principales códigos europeos y americanos (redactado por el Excmo. Sr. D. Pascual Marín Pérez)*, Tomo XIX (artículo 1.088 a 1.213), 2ª edición, Instituto Editorial Reus, Madrid, 1957, p. 576.

12 ESPÍN CÁNOVAS, D.: *Manual de Derecho Civil español*, vol. 3, 6ª edición, Editorial Revista de Derecho Privado/ Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid, 1983, pp. 82, 131, 181, 196, 197 199, 203-205 y 209.

13 GARCÍA GOYENA, F.: *Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil español*, Tomo III, Imprenta de la Sociedad Tipográfico-Editorial, Madrid, 1852, p. 51, entre otras.

14 HERNÁNDEZ GIL, F.: La intimación del acreedor en la mora ex persona, *Anuario de Derecho Civil*, 1962, vol. 15, n.º 2, p. 332.

15 Vid. arts. 1218, 1219, 1225, 1282 *Codice Civile*.

16 En la década de los 70 ya reflejaba GIORGIANNI como perfectamente asentada la cuestión del mero retraso como relevante a efectos indemnizatorios, posicionándose, además, a favor de esta idea (GIORGIANNI, M.: *L'inadempimento: corso di Diritto Civile*, 3ª edición, Dott. A. Giuffrè Editore, Milano, 1975, pp. 138 y ss.; vid. también BRECCIA, U.: *Le obbligazioni*, Giuffrè, Milano, 1991, p. 588). La cuestión no ha sido en absoluto pacífica en la doctrina italiana (sobre la discusión, BRECCIA, U.: *Le obbligazioni*, cit., pp. 601 y 602; en contra,

De vuelta a nuestra doctrina, CANO MARTÍNEZ DE VELASCO vuelve a plantear la idea a finales de la década de los 70, para sumarse a la lista de los autores que niegan eficacia indemnizatoria al mismo, salvo para algunos supuestos muy concretos<sup>17</sup>. En la década siguiente, y dentro de los autores clásicos, CASTÁN apunta que existen ya esfuerzos doctrinales por fundamentar la relevancia del mero retraso<sup>18</sup>.

Con posterioridad, más recientemente, la postura a favor de la mora como única manifestación jurídicamente relevante del retraso se mantiene en la obra de ALBALADEJO<sup>19</sup>, o en la de otros autores contemporáneos, entre los que podemos destacar a ANDREU MARTÍNEZ<sup>20</sup> o a ORDÁS ALONSO<sup>21</sup>.

## 2. La defensa del mero retraso como jurídicamente relevante.

Probablemente, los primeros autores de nuestra doctrina en señalar la existencia de ese retraso no constitutivo de mora fueran DÍEZ-PICAZO y CARDENAL FERNÁNDEZ. Según algunos estudios, este último es el primer autor en *dar con el simple retraso relevante*<sup>22</sup>. No obstante, en la obra de CARDENAL FERNÁNDEZ puede apreciarse ya una cita a DÍEZ-PICAZO, quien, fijándose, con toda probabilidad, en la doctrina italiana, en la edición del año 1970 de sus *Fundamentos* ya apunta a la cuestión que nos ocupa<sup>23</sup>. Con todo, CARDENAL FERNÁNDEZ hace un estudio pormenorizado como no se había hecho hasta la fecha en nuestra doctrina.

Los argumentos en los que la doctrina defensora de esta idea se ha basado son de distinta índole. Además de otras previsiones específicas, esparcidas a lo largo del Código, en las que se hace referencia al retraso<sup>24</sup>, ha sido el artículo 1101 CC el que ha recibido la atención de la doctrina. En particular, en primer lugar, la mención que el mismo hace a la *morosidad*, que se ha entendido que podría no relacionarse

---

BIANCA, C. M.: *Dell'inadempimento delle obbligazioni (Art. 1218-1229)*, 2ª edición, Nicola Zanichelli Editore, Bologna/Soc. Ed. del Foro Italiano, Roma, 1979, pp. 338 y ss.).

Además de la doctrina italiana, puede verse, en Venezuela, a MELICH-ORSINI (MELICH-ORSINI, J.: "La mora del deudor en el derecho venezolano", en AAVV.: *Libro-homenaje a la memoria de Roberto Goldschmidt*, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1967, pp. 335-396).

17 CANO MARTÍNEZ DE VELASCO, J. I.: *La mora*, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1978, pp. 7, 8.

18 CASTÁN TOBEÑAS, J.: *Derecho Civil Español común y foral*, Tomo III (Derecho de Obligaciones: La Obligación y el contrato en general), 15ª edición, Editorial Reus, Madrid, 1988, pp. 210, 213. CASTÁN cita, en concreto, a CARDENAL FERNÁNDEZ, en su obra de 1979, a la que nos referiremos de seguido.

19 ALBALADEJO, M.: *Derecho de obligaciones*, 14ª edición, Edisofer, Madrid, 2011, p. 186.

20 ANDREU MARTÍNEZ, B.: *El acreedor a término*, Comares, Granada, 2003, pp. 158, 159.

21 ORDÁS ALONSO, M.: "La mora del deudor: concepto, presupuestos, efecto, cesación", *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, 2014, núm. 7, p. 1.

22 BARAONA GONZÁLEZ, J.: *El retraso en el cumplimiento de las obligaciones*, Dykinson, Madrid, 1998, p. 21.

23 CARDENAL FERNÁNDEZ, J.: *El tiempo en el cumplimiento de las obligaciones*, Montecorvo, Madrid, 1979, p. 149.

24 Vid. CARDENAL FERNÁNDEZ, J.: *El tiempo*, cit., pp. 334 y ss.; BARAONA GONZÁLEZ, J.: *El retraso*, cit., 1998, pp. 122 y ss.

con la situación técnica de mora del deudor<sup>25</sup>; y, en segundo término, y de manera más mayoritaria, la referencia a la *contravención al tenor de la obligación*, como concepto lo suficientemente amplio como para entender incluida aquí la lesión producida por el retraso simple<sup>26</sup>.

### 3. ¿Es posible dar con una solución definitiva?

Ciertamente, llegar al convencimiento de cuál es la solución más ajustada a nuestras normas no es tarea sencilla, y existen puntos, tanto en una como otra postura, que pueden ofrecer dudas.

Con todo, y aunque podría concebirse una mora que sirviera sólo como traspaso de riesgos, no parece que ésa sea la única función que de la misma se extrae en el contexto de nuestro Código Civil, atendiendo a la importancia del efecto indemnizatorio en relación con el propio mecanismo de la mora del deudor.

Esto se comprueba ya desde los orígenes de la mora en el Derecho romano -se fijan, concretamente, en la época republicana<sup>27</sup>-, pues, aunque el papel exacto de la interpelación se ha discutido<sup>28</sup>, se entiende que se instauró como regla general período clásico<sup>29</sup>. En cuanto a sus efectos, no hay duda de que también se la asocia al deber de hacerse cargo tanto de los intereses, en el caso de las obligaciones pecuniarias, que se consideraban moratorios<sup>30</sup>, como de los daños producidos en el resto de obligaciones<sup>31</sup>.

Algo similar puede decirse de las Partidas<sup>32</sup>. Acercándonos a otros precedentes doctrinales directos de nuestro Código, también en la obra de POTHIER se aprecia la relación entre la mora y sus dos efectos típicos<sup>33</sup>; al igual que ocurre en las

25 GONZÁLEZ CARRASCO, C.: "La constitución en mora y la resolución por incumplimiento contractual", en AAVV.: *Estudios sobre incumplimiento y resolución* (coord. por GONZÁLEZ PACANOWSKA, I., GARCÍA PÉREZ, C. L.), Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2014, pp. 291, 291.

26 CARDENAL FERNÁNDEZ, J.: *El tiempo*, cit., pp. 315, 321-325, 330-332; BARAONA GONZÁLEZ, J.: *El retraso*, cit., pp. 49 y 50; DIEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, L.: *Fundamentos del*, cit., pp. 657, 658, 676; VAQUERO LÓPEZ, C.: "La mora en los contratos", en AAVV.: *Derecho Contractual Comparado: una perspectiva europea y transnacional* (coord. Por Sánchez Lorenzo, S.), 3ª edición, tomo II, Thomson Reuters-Civitas, Cizur Menor, 2016, pp. 819, 820.

27 ZIMMERMANN, R.: *The Law of Obligations. Roman Foundations of the Civilian Tradition*, Oxford University Press, New York, 1996, pp. 787, 791-793. Esto es, no obstante, discutido (DIEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, L.: *Fundamentos del*, cit., 2008, p. 667).

28 DIEZ-PICAZO GIMÉNEZ, G.: *La mora*, cit., p. 65; CARDENAL FERNÁNDEZ, J.: *El tiempo*, cit., 1979, pp. 233-237.

29 CARDENAL FERNÁNDEZ, J.: *El tiempo*, cit., pp. 233, 234. DIEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, L.: *Fundamentos del*, cit., p. 675; MARRONE, M.: *Istituzioni di Diritto Romano*, 3ª edición, Palumbo Editore, Palermo, 2006, p. 248.

30 MARRONE, M.: *Istituzioni di*, cit., p. 249.

31 ZIMMERMANN, R.: *The Law*, cit., pp. 790, 791.

32 SCAEVOLA, Q. M.: *Código Civil*, cit., p. 579; MANRESA Y NAVARRO, J. M.: *Comentarios al*, cit., p. 125.

33 POTHIER, R. J.: *Tratado de las Obligaciones* (trad. española), Parte Primera, Imprenta y Litografía de J. Roger, Barcelona, 1839, pp. 103, 104, 130, 423 y ss.



Concordancias de GARCÍA GOYENA respecto al Proyecto de 1851<sup>34</sup>, o, en fin, en la obra de algunos de los primeros comentaristas del Código Civil<sup>35</sup>.

Reparando en su formulación actual en nuestro Derecho, y aunque los términos de los artículos 1100 y 1101 CC no son todo lo claros que se desearía, parece que el juego entre ambos preceptos puede justificadamente hacernos pensar que no estaba prevista, al menos, de inicio, la relevancia del mero retraso, toda vez que el artículo 1101 se refiere explícitamente a la morosidad -que cabe identificar con la situación técnica de mora<sup>36</sup>- y no contiene ninguna otra previsión específica relativa al tiempo<sup>37</sup>. Y, aunque la idea de la contravención al tenor de la obligación es ciertamente amplia, si se hubiera querido utilizar para dar cabida al retraso, entonces no habría habido necesidad de nombrar específicamente la morosidad, pues ambos supuestos de retraso se habrían considerado incluidos en dichas contravenciones. A la postre, parece difícil que, al redactarse el Código, se pensara en incluir al mero retraso en las contravenciones; básicamente, porque no se le daba importancia autónoma con respecto a la mora. También por ello, el argumento en torno al silencio del Código en torno a la posible relevancia o no del retraso simple resulta poco relevante.

Otra cortapisa de relevancia para apreciar la eficacia indemnizatoria del mero retraso es la difícil justificación que tendría sujetar a la misma el devengo de intereses ex art. 1108 CC (o, en sede de compraventa, el artículo 1501 CC) y no hacer lo propio respecto a la indemnización de los daños sufridos en las obligaciones no pecuniarias<sup>38</sup>. No sólo supondría otorgar eficacia al mero retraso sólo en las obligaciones no pecuniarias, sino que, además, la mora podría resultar más útil para las partes, en orden a la previsibilidad del daño, en el caso de las obligaciones no dinerarias, en las que no existe ningún tipo de liquidación *ex ante* o reparación abstracta, *forfeitoria*, del daño (como sí ocurre en las pecuniarias<sup>39</sup>).

34 GARCÍA GOYENA, F.: *Concordancias, motivos*, cit., p. 52.

35 MANRESA Y NAVARRO, J. M.: *Comentarios al*, cit., p. 578.

36 Lo hace, también, la mayoría de los autores favorables a la relevancia del mero retraso (por todos, CARDENAL FERNÁNDEZ, J.: *El tiempo*, cit., pp. 312-320; DIEZ-PICAZO GIMÉNEZ, G.: *La mora*, cit., pp. 465, 466; DIEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, L.: *Fundamentos del*, cit., pp. 657, 568).

37 Como apoyo a estas ideas, *vid.* DELGADO ECHEVERRÍA, J.: “La mora del deudor”, en AAVV: *Elementos de Derecho Civil: Derecho de Obligaciones, vol. I, Parte General. Delito y Cuasidelito* (LACRUZ BERDEJO, J. L., SANCHO REBULLIDA, F. A., DELGADO ECHEVERRÍA, J., RIVERO HERNÁNDEZ, F.), 2ª edición, Librería Bosch, Madrid, 1985, p. 233.

38 En este sentido, en la doctrina italiana, BENATTI, F.: *La costituzione del debitore in mora*, Dott. A. Giuffrè Editore, Milano, 1968, pp. 36 y ss. *Vid.* también BIANCA, C. M.: *Dell'inadempimento*, cit., pp. 338 y ss. La cuestión es discutida en Italia, existiendo una corriente que entiende que tanto daños como intereses se desprenden del mero retraso, representada tradicionalmente por GIORGIANNI (GIORGIANNI, M.: *L'inadempimento*, cit., pp. 141 y ss.). En todo caso, todos ellos abogan por aplicar un mismo régimen a intereses e indemnización. En nuestra doctrina, en contra del tratamiento conjunto de ambos efectos, CARDENAL FERNÁNDEZ, J.: *El tiempo*, cit., pp. 185-187; DIEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, L.: *Fundamentos del*, cit., 2008, pp. 676 y 677; DIEZ-PICAZO GIMÉNEZ, G.: *La mora*, cit., p. 47 (que, no obstante, entiende que el incumplimiento se verifica con la intimación, por lo que, a efectos prácticos, no se produciría la diferencia pretendida).

39 DE CUPIS, A.: *El daño* (Traducción de la 2ª edición italiana de 1970 y estudio preliminar por MARTÍNEZ SARRIÓN, A.), Bosch, Barcelona, 1975, pp. 460 y ss.; FENOY PICÓN, N.: “La modernización del régimen del

Incluso aunque el Código permitiera la indemnización del mayor daño, entendido éste como aquél que desborda las previsiones del artículo 1108 CC -posibilidad discutida por la doctrina<sup>40</sup>, y no muy clara atendiendo a la literalidad del precepto-, esta opción también requeriría de una previa constitución en mora<sup>41</sup>.

Por último, ni de la posible relevancia del mero retraso a efectos del incumplimiento distintos del indemnizatorio (por ejemplo, la resolución o la acción de cumplimiento), ni tampoco en el contexto de ciertos supuestos particulares, que podrían perfectamente funcionar a modo de *lex specialis* -si es que no son supuestos de mora automática<sup>42</sup>-, puede extraerse una pérdida de vigencia de la mora.

En suma, parece que poco sentido tendría considerar que el derecho a la indemnización viene no de la mora, sino del retraso, si tenemos una institución que específicamente va dirigida a canalizar el retraso jurídicamente relevante. Todo ello, en coherencia con la existencia del artículo 1100 CC, con la llamada separada a la "morosidad" del artículo 1101 CC, con la interpretación del retraso en la época, y con el hecho de que, finalmente, otra cosa en contrario no dice el Código (al menos, de manera clara y explícita y con efectos generales), y sin excluir la posible relevancia del retraso simple en orden a otros efectos.

---

incumplimiento del contrato: propuestas de la Comisión General de Codificación. Parte Segunda: los remedios del incumplimiento", *Anuario de Derecho Civil*, 2011, vol. 64, núm. 4, p. 1626; PALAZÓN GARRIDO, M. L.: "La resolución del contrato como medio de tutela en caso de incumplimiento", en AAVV.: *Derecho Contractual Comparado: una perspectiva europea y transnacional* (coord. por SÁNCHEZ LORENZO, S.), 3ª edición, tomo II, Thomson Reuters-Civitas, Cizur Menor, 2016, pp. 991, 992.

- 40 A favor, por todos, CANO MARTÍNEZ DE VELASCO, J. I.: *La mora*, cit., p. 112; CARDENAL FERNÁNDEZ, J.: *El tiempo*, cit., pp. 382 y ss.; BONET CORREA, J.: "La indemnización por mora en las obligaciones pecuniarias", *Anuario de Derecho Civil*, 1979, vol. 32, núm. 2-3, pp. 379-384 y 393; DIEZ-PICAZO GIMÉNEZ, G.: *La mora*, cit., pp. 48, 584 y ss.; BARAONA GONZÁLEZ, J.: *El retraso*, cit., pp. 300 y ss.; DIEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, L.: *Fundamentos de*, cit., p. 636-637, 677; JIMÉNEZ MUÑOZ, F. J.: "La resarcibilidad del "mayor daño" sufrido por el acreedor pecuniario a causa de la mora del deudor", *Anuario de Derecho Civil*, 2010, vol. 63, núm. 2, pp. 790-797. En contra, además de los autores clásicos, entre los que destaca el claro comentario de GARCÍA GOYENA en torno al Proyecto de 1851 (GARCÍA GOYENA, F.: *Concordancias, motivos*, cit., p. 544), VATTIER FUENZALIDA, C.: "Problemas de las obligaciones pecuniarias en el Derecho español", *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 1980, núm. 536, pp. 66, 67; RUIZ-RICO RUIZ, J. M.: "Cien años (y algo más) de jurisprudencia en intereses moratorios", en AAVV.: *Centenario del Código Civil* (Asociación de Profesores de Derecho Civil), vol. 2, Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 1990, pp. 1914-1916; SANTOS BRIZ, J.: "Comentario a los arts. 1.108 y 1.109 CC", en AAVV.: *Comentario del Código Civil* (coord. por SIERRA GIL DE LA CUESTA, I.), Bosch, Barcelona, 2000, pp. 152 y 156; ORDÁS ALONSO, M.: *El interés de demora*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2004, pp. 145-148.
- 41 RUIZ-RICO RUIZ, J. M.: "Cien años", cit., pp. 1897-1899; FERNÁNDEZ COSTALES, J.: "Producción de intereses moratorios a cargo del comprador", en AAVV.: *Tratado de la compraventa: homenaje a Rodrigo Bercovitz* (dir. por CARRASCO PERERA, A.), vol. 2, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2013, pp. 1603, 1604; ORDÁS ALONSO, M.: "La mora", cit., pp. 28 y ss.; A favor de la idea del 1108 CC como supuesto de mora automática, BARAONA GONZÁLEZ, J.: *El retraso*, cit., pp. 296, 297. No nos parece que esta idea sea defendible a la vista del precepto (en este sentido, ORDÁS ALONSO, *ibíd.*).
- 42 Lo admite Cardenal Fernández al plantear este argumento (CARDENAL FERNÁNDEZ, J.: *El tiempo*, cit., pp. 334 y ss.).

#### 4. La adecuación de una y otra interpretación a la realidad social y económica actual.

Tras todo lo dicho, se ha de admitir que la regulación del Código resulta tan poco clara, que llegar a formular una conclusión definitiva puede ser una tarea ardua; algo en lo que también coincide la doctrina favorable a la relevancia del retraso simple<sup>43</sup>.

Sin embargo, también cabe ponderar que esta posición doctrinal tiende a partir del convencimiento de que la mora es una institución que favorece a los deudores y que, en general, “denota una economía poco escrupulosa, donde la puntualidad o el tiempo o ritmo de satisfacción de los derechos no juega un papel relevante o no suscita un interés vitalmente apreciable”<sup>44</sup>. Frente a este modelo, la evolución económica acontecida desde la promulgación del Código<sup>45</sup> justificaría interpretar la cuestión del modo expuesto; o, incluso, buscar argumentos legales capaces de sustentar dicha interpretación<sup>46</sup>.

Pues bien, aunque podríamos encontrarnos aquí ante una interpretación guiada por el criterio sociológico, no puede olvidarse la importancia de procurar el verdadero sentido de las normas como criterio hermenéutico principal. Y, si la interpretación que hemos defendido es la correcta, entonces un alejamiento tal aconsejaría, probablemente, una reforma, que resultaría útil tanto para adaptar las normas a la realidad social y económica, como, también, para clarificar la cuestión.

En segundo término, además, no sólo podría discutirse si la mora del deudor es una institución que redunde exclusivamente en beneficio del deudor<sup>47</sup>, sino que tampoco cabe perder de vista que el recurso a la mora del deudor puede resultar útil en un buen número de supuestos; en particular, en la contratación entre particulares, en la que, no lo olvidemos, ni puede exigirse la misma puntualidad, ni tampoco puede entenderse que un retraso sea automáticamente dañoso<sup>48</sup>. Esta

43 DIEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, L.: *Fundamentos de*, cit., pp. 657, 658.

44 *Ibid.*, pp. 658, 659. En el mismo sentido, DIEZ-PICAZO GIMÉNEZ, G.: *La mora*, cit., pp. 464, 465.

45 DIEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, L.: *Fundamentos de*, cit., pp. 658, 659.

46 Se apunta a esta idea en ANDREU MARTÍNEZ, B.: *El acreedor*, cit., pp. 118, 159). Se ve muy claramente en CARDENAL FERNÁNDEZ, cuando indica que es “conveniente” que el mero retraso sea entendido como relevante (CARDENAL FERNÁNDEZ, J.: *El tiempo*, cit., p. 315), y entonces busca los argumentos legales que podrían apoyar esta posición. También sopesa estas ideas DIEZ-PICAZO (DIEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, L.: *Fundamentos de*, cit., pp. 658, 659).

47 Vid. RAINVILLE, P.: “Lenteur et demeure: le défaut de ponctualité en droit civil québécois et français”, *Revue Juridique Thémis*, 2012, núm. 46-3, pp. 144, 145. Indica DIEZ-PICAZO que, desde otro punto de vista, el planteamiento de la mora como único retraso relevante sirve para guarnecer el interés de acreedores de dinero tales como bancos, prestamistas y otros que se valen del juego del interés moratorio y del mecanismo de la exoneración de la prueba del daño; además del de aquellos acreedores de cosas concretas y determinadas, toda vez que en ambos casos el interés del acreedor va dirigido primordialmente al bien que es objeto de la obligación, y sólo posteriormente o en menor grado hacia el factor tiempo (DIEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, L.: *Fundamentos de*, cit., pp. 658, 659).

48 Con mayor detalle, vid. CASANOVA ASENCIO, A. S.: *Retraso, mora*, cit., pp. 343-348.

idea serviría para matizar y contrastar los argumentos que nos hablan sobre la conveniencia del reconocimiento del mero retraso relevante.

En todo caso, una revisión legislativa de la cuestión resultaría ciertamente procedente; idea que se refuerza a propósito de la irrupción de nuevas tendencias en la regulación del Derecho de obligaciones y contratos.

### III. NUEVAS TENDENCIAS EN EL DERECHO DE CONTRATOS. NUEVOS MODELOS DE RETRASO.

#### I. El modelo general de las Propuestas supranacionales.

Hasta el momento nos hemos centrado, fundamentalmente, en el desarrollo que la cuestión del mero retraso ha tenido en nuestro propio ordenamiento jurídico. Pero, en los últimos años, el debate también se ha nutrido de las nuevas tendencias existentes en el Derecho de obligaciones y contratos.

En concreto, nos referimos a las soluciones aportadas por instrumentos como la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa de Mercaderías (o CISG, pos sus siglas en inglés), los Principios Unidroit, los Principles of European Contract Law (PECL, en adelante), el Anteproyecto de la Academia de Iusprivatistas de Pavía, o el Draft Common Frame of Reference (o DCFR), por quedarnos ahora únicamente con la mención a los textos supranacionales.

Todos ellos se inscriben en lo que podríamos denominar como movimiento de modernización y unificación del Derecho de obligaciones y contratos y, aunque la mayoría de ellos tienen, a día de hoy, carácter propositivo (no es, en cambio, el caso de la CISG, que sí es Derecho vigente), su influencia es palpable tanto en el ámbito académico, como también en el jurisprudencial<sup>49</sup>, o, incluso, en el legislativo

49 Son varias las sentencias del Tribunal Supremo que mencionan los textos mencionados o recurren a los principios contenidos en ellos. Entre otras, pueden verse las SSTs 22 diciembre 2006 (RJ 2007, 307), 27 junio 2011 (RJ 2011, 5839), 21 octubre 2011 (RJ 2012, 1122), 24 abril 2012 (RJ 2012, 5134), 18 julio 2013 (RJ 2013, 5200), 25 mayo 2016 (RJ 2016, 4301), 25 abril 2018 (RJ 2018, 1687), 4 junio 2020 (RJ 2020, 1580). Vid. PERALES VISCASILLAS, M. P.: "La aplicación jurisprudencial en España de la Convención de Viena de 1980 sobre compraventa internacional, los Principios UNIDROIT y los Principios del Derecho Contractual Europeo: de la mera referencia a la integración de lagunas", *La Ley*, 2007, núm. 1916, p. 7; VENDRELL CERVANTES, C.: "The Application of the Principles of European Contract Law by the Spanish Courts", *Zeitschrift für Europäisches Privatrecht*, 2008, núm. 3, pp. 534 y ss.; CLEMENTE MEORO, M. E.: "La resolución por incumplimiento en la propuesta para la modernización del Derecho de Obligaciones y Contratos de la Sección de Derecho Civil de la Comisión General de Codificación Española", *Boletín del Ministerio de Justicia*, 2011, año 65, núm. 2131, p. 5; GÓMEZ CALLE, E.: "Los remedios ante el incumplimiento del contrato: Análisis de la Propuesta de Modernización del Código Civil en materia de obligaciones y contratos y comparación con el Borrador de Marco Común de Referencia", *Anuario de Derecho Civil*, 2012, vol. 1, núm. 1, p. 31; VAQUER ALOY, A.: "El Soft Law europeo en la jurisprudencia española: doce casos", *Ars Iuris Salmanticensis*, 2013, vol. 1, pp. 93-115; en sentido crítico, PALAZÓN GARRIDO, M. L.: "La resolución", cit., pp. 887, 888. Vid. también la presentación de MORALES MORENO a la versión española del DCFR (MORALES MORENO, A. M.: "Presentación del profesor Antonio Manuel Morales Moreno", en AAVV.: *Principios, definiciones y reglas de un Derecho Civil europeo: el Marco Común de Referencia (DCFR)* (coord. por JEREZ DELGADO, C.), Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2015, pp. 23- 25).

(véase, si no, la regulación de la compraventa de consumo en el Libro Sexto del Código Civil de Cataluña<sup>50</sup>, además de otras iniciativas o reformas desarrolladas en países vecinos<sup>51</sup>).

En materia de retraso e incumplimiento, estos textos se distinguen por presentar un concepto de incumplimiento neutro, unitario y objetivo, y en torno al cual se estructuran sus consecuencias en forma de remedios frente al incumplimiento<sup>52</sup>. En este esquema, el retraso se presenta como un incumplimiento más, que, en principio, es suficiente, por sí solo, para dar acceso al acreedor a cualquiera de los remedios frente al incumplimiento. Así se aprecia en textos como los PECL (artículo I:301 (4)), el DCFR (artículo III.1:102 (3)), los Principios Unidroit (artículo 7.1.1) o el CESL (artículo 87.1), muy claros al mencionar expresamente al retraso en sus definiciones de incumplimiento.

Esta visión del retraso, en líneas generales, se corresponde con el planteamiento de los autores defensores de la relevancia del mero retraso, en la medida en que supone otorgar eficacia –también indemnizatoria– al retraso simple, sin necesidad de interpelación o constitución en mora.

Si tratáramos de trasladar esa concepción del retraso a nuestro sistema, parece que su virtualidad indemnizatoria debería ser reconocida a través de las contravenciones al tenor de la obligación, en atención a una consideración del incumplimiento como un concepto más amplio, en el que cualquier contravención es en sí misma un incumplimiento<sup>53</sup>. La mora, entonces, se identificaría plenamente con la morosidad del artículo 1101 CC.

Pero lo cierto es que el modelo planteado por las nuevas tendencias va más allá de los moldes de nuestro sistema actual. Y es que, aunque nada impediría, en principio, el mantenimiento de una eficacia (más limitada) para la mora (por ejemplo, en materia de intereses), estos textos optan por eliminar la mora del deudor, propiamente, como categoría jurídica. Como ha dicho la doctrina, ésta queda desplazada como institución jurídica específica para pasar a delimitarse

50 Vid. arts. 621-13 (3) y 621-41 (3) CCCat, claramente inspirados en el *Common European Sales Law*.

51 Así, la reforma del *Code Civil* francés de 2016, a la que después nos referiremos; o, mucho antes, la del BGB en 2002, también influyente, a su vez, sobre el mismo proceso modernizador.

52 MORALES MORENO, A. M.: *La modernización del Derecho de Obligaciones*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2006, pp. 17-54.

53 Se ha de apuntar que admitir la eficacia del mero retraso a estos efectos supondría también discutir la cuestión de los requisitos de ese retraso de la misma manera en que hasta ahora se ha hecho con la mora. En ese sentido, nos parece que muchos de los relacionados con la mora se mantendrían con respecto al mero retraso (sería el caso, por ejemplo, de la exigibilidad de la deuda o su liquidez –en las pecuniarias–), y ello porque nos parece que son, realmente, requisitos del propio incumplimiento: si una deuda no es exigible o no es líquida no parece que el deudor pueda tener todavía la posibilidad de cumplir, no pudiendo tampoco, entonces, incumplir (en este sentido, DIEZ-PICAZO GIMÉNEZ, 1996, p. 45). Vid., en general, CASANOVA ASENCIO, A. S.: *Retraso, mora*, cit., pp. 132-135.

esos remedios frente al incumplimiento<sup>54</sup>, o, dicho de otro modo, para pasar a adoptarse un nuevo sistema de incumplimiento y remedios en el que la mora no juega ya ningún papel.

La *mora debitoris* no llega a nombrarse en ninguno de los textos reseñados<sup>55</sup>, y tampoco se regula específicamente, en correspondencia con la influencia que el Derecho anglosajón tiene sobre los textos de modernización<sup>56</sup>. Resulta clarificador, por destacar sólo un ejemplo, el Comentario al artículo III.-3:701 DCFR, en el que expresamente se declara que no es precisa comunicación del acreedor alguna a los efectos del resarcimiento de los daños por el incumplimiento consistente en retraso<sup>57</sup>.

Igualmente, los dos efectos típicamente asociados a la mora se disocian de ella<sup>58</sup>, al tiempo que otros efectos secundarios de la misma, como es el de hacer cargar al deudor con el riesgo de una posible excesiva onerosidad de la prestación sobrevenida<sup>59</sup>, podrían ahora imputarse al propio retraso.

Ante esta situación, la tradicional mora queda vacía de contenido y pierde su utilidad. Éste sería el esquema general de retraso en el ámbito de la modernización del Derecho de obligaciones y contratos; el que podría entenderse como “esquema modernizador puro”.

## 2. Modelos alternativos de retraso en el contexto europeo.

Aunque la generalidad de los textos modernizadores sigue, en general, el mismo sistema de incumplimiento neutro y remedios, algunos instrumentos escogen regular el retraso de un modo que varía con respecto a lo recién explicado. En concreto, en algunos de ellos existen mecanismos que pueden identificarse con la mora interpelatoria.

Comenzando con los textos normativos, es inexcusable mencionar en primer lugar la reforma del *Code Civil* francés de 2016, dedicada a modernizar la parte dedicada a la regulación de las obligaciones y los contratos, y que importa muchos de los conceptos y soluciones propios de las nuevas tendencias europeas en la materia.

54 VAQUERO LÓPEZ, C.: “La mora”, cit., p. 821.

55 Excepción hecha de la PMCC, que trataremos de seguido.

56 Vid. CASANOVA ASENCIO, A. S.: *Retraso, mora*, cit., pp. 122-128 y 141-145.

57 VON BAR, C., CLIVE, E. (ed.): *Principles, Definitions and Model Rules of European Private Law. Draft Common Frame of Reference (DCFR)*, Sellier, Munich, 2009, pp. 935, 937, 938. Por lo demás, no hay ningún supuesto en el propio texto en el que este requerimiento sea preciso a efectos del resarcimiento de los daños. Por ello, puede descartarse, en línea de principio, que nos encontremos ante una previsión de mora automática.

58 En relación con el traspaso de riesgos, vid. CASANOVA ASENCIO, A. S.: *Retraso, mora*, cit., pp. 119-120.

59 Díez-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, L.: *Fundamentos de*, cit., pp. 679, 680.

No obstante, el legislador francés opta por mantener ciertas instituciones de gran tradición jurídica en el país. Es el caso de la mora del deudor, a la que mantiene en su función habitual, como requisito *sine qua non* para la indemnización de los daños por retraso<sup>60</sup>. Pero, además, la coloca como requisito de acceso a muchos de los remedios frente al incumplimiento, otorgándole, así, una nueva función, semejante –aunque no igual- a la que en los textos de modernización asume el mecanismo de plazo adicional o *Nachfrist*<sup>61</sup>.

El mantenimiento de la mora rema claramente a contracorriente de las principales tendencias modernizadoras, si bien puede explicarse por la particular idiosincrasia del legislador francés y supone, en todo caso, un importante acicate para la postura que defiende su mantenimiento.

Manteniéndonos en el terreno del Derecho vigente, también cabe destacar la normativa comunitaria antimorosidad<sup>62</sup>, cristalizada en nuestro país en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

Aunque no se trata de un texto modernizador al uso, su influencia en ciertos textos de esta naturaleza es clara, y, a la postre, supone una regulación del retraso en el marco de las operaciones comerciales que, sin perjuicio de las dificultades de caracterización de su sistema, dispone lo que puede calificarse como una particular mora automática<sup>63</sup>.

Pasando ahora a las Propuestas, y todavía en el ámbito supranacional, destaca la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a una normativa común de compraventa europea, conocida también como *Common European Sales Law* (en adelante, CESL). Aunque fue abandonada sin llegar a ser adoptada como Reglamento y su influencia, por tanto, es mucho menor de lo que pudo haber sido, esta Propuesta ha sido modelo de textos normativos posteriores, como ocurre con la reglamentación catalana del incumplimiento en la compraventa de consumo, ya mencionada.

Pues bien, el CESL presenta un régimen de retraso particular; un verdadero mosaico de soluciones que distingue entre un régimen general de mora sin interpelación o mora automática; un régimen de mora interpelatoria con caracteres propios para los contratos de consumo; y, por último, un régimen

60 Vid. arts. 1344, 1344-1, 1344-2, 1231, 1231-1, 1231-5, 1351 *Code Civil*, y CASANOVA ASENCIO, A. S.: *Retraso, mora*, cit., pp. 160-164.

61 Vid. arts. 1217 a 1231-7 *Code Civil*. Vid. *ibid.*, pp. 164-185 y 277 y ss.

62 Esto es, las Directivas 2000/35/CE y 2011/7/EU.

63 CASANOVA ASENCIO, A. S.: *Retraso, mora*, cit., pp. 236-244.

para las obligaciones entre empresarios, claramente inspirado en la normativa antimorosidad comunitaria<sup>64</sup>.

Todavía otras Propuestas, quizá menos relevantes a día de hoy, como el Anteproyecto de Código Europeo de los Contratos de la Academia de Pavía, preveía también un –por lo demás, prolijo- sistema de retraso con previsión específica de mora interpelatoria<sup>65</sup>.

Así las cosas, y aunque no encarnan lo que podría entenderse como la corriente principal, existen también ejemplos en los que, aun implementándose todas o algunas de las tendencias modernizadoras del Derecho de contratos, se mantienen esquemas de retraso más próximos al que dispone nuestro Código Civil.

### 3. Las Propuestas de modernización españolas.

El impulso modernizador ha transmitido su influencia, también, a nuestro ordenamiento. Resultan de inexcusable mención, en el ámbito de las Propuestas, la Propuesta de Modernización del Código Civil –o PMCC- de 2009, elaboradas por la Comisión General de Codificación (junto con una Propuesta de Compraventa del año 2005), así como la más reciente Propuesta de Código Civil de la Asociación de Profesores de Derecho Civil –PCC, en adelante-, publicada íntegramente en 2018<sup>66</sup>, además de los distintos Proyectos publicados en idéntico sentido en torno al Código de Comercio.

Comenzando por la PMCC, puede decirse que sigue fielmente los dictados instaurados por la corriente modernizadora principal, en la medida en que implementa un concepto de incumplimiento en el que se incluye el retraso, sin previsión específica para la mora<sup>67</sup>.

Éste es uno de los puntos en los que difiere en gran medida con la PCC, que, si bien puede ser considerada, como dice su propia Exposición de Motivos, como una “reelaboración” de aquélla, apuesta por incluir la figura de la mora del deudor (además, junto con la mora del acreedor), incidiendo en esta precisa cuestión en la misma Exposición de Motivos, en la que también cita como fuente de inspiración, entre otros textos, la reforma francesa de 2016.

---

64 *Ibid.*, pp. 248-259.

65 *Ibid.*, pp. 206-216.

66 El Libro V, dedicado al Derecho de obligaciones y contratos, se publicó en 2016.

67 Sí llega a nombrarla en algunas partes de su articulado, pero del estudio de la Propuesta al completo se deduce que estas menciones no pueden ser intencionadas. En este sentido, *vid.* FENYO PICÓN, N.: “La modernización del régimen del incumplimiento del contrato: propuestas de la Comisión General de Codificación. Parte Primera: aspectos generales. El incumplimiento”, *Anuario de Derecho Civil*, 2010, vol. 63, núm. 1, pp. 72-73; y, de la misma autora, “La modernización... Parte Segunda”, *cit.*, p. 1626.



Este texto destaca, por tanto, por mantenerse apegado a la tradición jurídica española en este punto, incluso a pesar de seguir, por lo demás, el resto de soluciones modernizadoras (así, el concepto de incumplimiento, la batería de remedios, o los mecanismos introducidos a propósito de la resolución). La Propuesta no lo especifica, y, en este sentido, quizá se echa en falta una mayor coordinación, pero cabe entender que, si se incluye la mora, con toda probabilidad se hace para sujetar a ésta el derecho a la indemnización por retraso<sup>68</sup>.

Por último, las Propuestas para la reforma de la legislación mercantil (ha habido varias en los últimos años) presentan un sistema complejo en materia de retraso, que no sigue, en general, la corriente modernizadora principal, por cuanto se sigue manteniendo el recurso a la mora interpelatoria (incluso en un ámbito, el de las relaciones entre profesionales, en el que quizá cabría esperar previsiones más adaptadas al mayor dinamismo de las mismas), amén de realizar la obligada referencia a la normativa antimorosidad, para las relaciones que quedan bajo su ámbito de aplicación<sup>69</sup>.

#### IV. ¿EXISTE UNA DIFERENCIA SUSTANCIAL ENTRE NUESTRA REGULACIÓN Y LA DE LAS PROPUESTAS DE MODERNIZACIÓN?

Para responder a esta pregunta, necesariamente hay que reparar en los dos modos en los que la cuestión se regula en las aludidas Propuestas: de un lado, tenemos las que dan relevancia total al retraso y no incluyen la figura de la mora del deudor; de otro, las que incluyen a esta última.

Como es evidente, esta segunda clase de Propuestas se asemeja mucho más, en este punto, al esquema del Código Civil, sin perjuicio de las distintas interpretaciones del mismo y, también, del hecho de en ellas se proponen sistemas más o menos complejos de retraso, y diferentes entre sí.

De otro lado, el “modelo modernizador puro” (el del primer grupo mencionado) se corresponde en mayor medida con la doctrina favorable a la relevancia del retraso simple, pero, a su vez, se distingue con claridad de los planteamientos esbozados por la misma en la medida en que parte, en todo caso, de un sistema de incumplimiento que organizativamente no tiene parangón con el actualmente vigente en nuestro ordenamiento. En todo caso, aquí es donde encontramos una gran diferencia con respecto al sistema de nuestro Código.

Con todo, al estudiar la corriente modernizadora principal podríamos preguntarnos si verdaderamente estamos ante una eliminación de la mora, como

<sup>68</sup> Con mayor profundidad, *vid.* CASANOVA ASENCIO, A. S.: *Retraso, mora*, cit., pp. 192 y ss.

<sup>69</sup> *Ibid.*, pp. 260-268.

se ha expuesto, o, más bien, ante una generalización de la mora automática o sin interpelación. Siguiendo la segunda idea, más que la mora, se habría eliminado la interpelación; podría entenderse, incluso, que la mora se ha equiparado al retraso<sup>70</sup>, de forma que existiría un sólo retraso, en el que convergerían la mora y el retraso simple, pudiendo ambos términos, incluso, ser utilizados indistintamente<sup>71</sup>.

Ciertamente, puede parecer complicado señalar el criterio útil para discriminar entre una mora automática en todo caso y un simple retraso relevante a todos los efectos. Pero, si se tiene presente cuál es la función de la mora y su regulación en la actualidad, es muy difícil no detectar que el cambio sufrido es, tal vez, demasiado grande como para seguir hablando de una mora del deudor en el contexto de estos textos. En este sentido, el mismo resultado se obtiene manteniendo una mora despojada de todas sus características propias, que eliminándola y hablando directamente de retraso<sup>72</sup>.

Y es que en las nuevas tendencias encontramos una mora automática, que no precisa de interpelación, ni de culpabilidad en el retraso; que tampoco se vincula a ningún tipo de consideración sobre la tolerancia del retraso por parte del acreedor; que, además, tampoco tiene ya aparejado el efecto de traspaso de riesgos; y que, aún más, podría incluso entenderse que tiene como propios otros muchos efectos distintos a los típicos y tradicionales de la mora, siendo ya sólo una modalidad más de incumplimiento.

La cuestión va, por tanto, mucho más allá del hecho de que se prescindiera de la interpelación, que podría, teóricamente, desgajarse de la mora; aunque se encuentre tan unida a ésta y a su función que resulte un tanto inverosímil hablar de mora si ésta no va ligada a aquélla en ningún caso. Sin embargo, ya no ocurre sólo esto, sino que, además, concurre toda una suerte de circunstancias que resultan en una clara *desnaturalización* de la figura.

70 En este sentido, PERALES VISCASILLAS, M. P.: "La Ley 3/2004 y la Directiva 2000/35: pasado, presente y futuro e impacto en el Derecho mercantil", *Revista electrónica del Departamento de Derecho de la Universidad de La Rioja*, 2007, núm. 5, pp. 8-13; VAQUERO LÓPEZ, C.: "La mora", cit., pp. 849, 850.

71 Esto podría explicar que algunos autores sigan hablando de "mora" al analizar algunos de los textos aludidos (por todos, PANTALEÓN PRIETO, F.: "Artículo 74", en AAVV.: *La Compraventa Internacional de Mercaderías: Comentario de la Convención de Viena* (Diez-Picazo y Ponce de León, L.), Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 1998, pp. 597 y ss.; VAQUERO ALOY, A.: "Incumplimiento del contrato y remedios", en AAVV.: *Derecho Privado Europeo* (coord. por Cámara Lapuente, S.), Colex, Madrid, 2003, p. 545; VAQUERO LÓPEZ, C.: "La mora", cit., pp. 819 y ss.), aunque, ciertamente, es muy probable que más bien se deba a la fuerza de la costumbre, al menos, en muchos de los supuestos en los que ocurre.

72 Como apoyo de nuestra postura podemos citar a ROCA TRÍAS, cuando dice que "Tanto los PECL como el texto del DCFR, eliminan la mora en el sentido en el que se ha venido entendiendo en el derecho español de acuerdo con el art. 1100 CC y que tantos problemas teóricos y prácticos ha venido produciendo"; lo que a renglón seguido relaciona con el hecho de que no se precise una intimación (ROCA TRÍAS, E.: "El incumplimiento de los contratos en la Propuesta de Modernización del Derecho de obligaciones y contratos", *Boletín del Ministerio de Justicia*, 2011, año 65, n.º 2132, p. 17).

Atendidas estas consideraciones, nos parece que si todavía es posible mantener en el sistema una mora entendida en el sentido tradicional –o, incluso, si hay algunos sistemas que la mantienen–, bien podemos concluir que la mora, al menos del modo en que se entiende en la actualidad, ha dejado de existir en las nuevas Propuestas (que, recordemos, ni la nombran ni la regulan), y que los términos “mora” y “retraso” deben seguir manteniéndose en el uso que se les ha dado mayoritariamente en nuestro ordenamiento y que los distingue.

Todavía cabe hacer una última precisión. Y es que algunos autores han entendido que la mora del deudor podría estar *encarnada* en estos textos en una suerte de versión modernizada de la misma. Concretamente, a través de la figura del *Nachfrist*; un mecanismo de plazo adicional que permite otorgar una última oportunidad de cumplimiento al deudor, expirada la cual el contrato puede resolverse con independencia de la gravedad del incumplimiento inicial.

No obstante, aunque esta figura y la mora tengan, efectivamente, ciertos puntos en común, también se distinguen en un buen número de aspectos. Entre otras cuestiones que no pueden desgranarse aquí, los efectos típicos de la mora, bien delimitados en nuestro Derecho, distan en gran medida de los del *Nachfrist*, dirigido, más bien, a asegurar la efectividad de la resolución, dejando fuera de cuestión la esencialidad del incumplimiento a través de un último plazo. En todo caso, es prueba suficiente de ello, a nuestro parecer, que uno y otro mecanismo se recogen simultáneamente en varios de los instrumentos citados (así, la PCC, el CESL o la reforma francesa, entre otros), por lo que no pueden ser la misma cosa<sup>73</sup>.

Parece claro, en suma, que el sistema apreciable en la generalidad de los textos de modernización se aleja del previsto por nuestro Código Civil.

## V. CONCLUSIONES.

Tras todo lo dicho, resulta evidente que late un importante empeño por modernizar también lo tocante al retraso en el cumplimiento. La mora del deudor resulta cuestionada en su utilidad tanto por una parte importante de nuestra doctrina, como por las nuevas tendencias europeas en materia contractual.

No obstante, hemos explicado también que ésta se sigue recogiendo en ciertos textos cuya relevancia no es, ciertamente, menor –hablamos de instrumentos del calado del *Code Civil* francés tras la reforma, o, en materia de Propuestas, de la publicada por la Asociación de Profesores de Derecho Civil, que es la más

---

73 En torno a la relación y distinciones entre ambos mecanismos, *vid.* CASANOVA ASENCIO, A. S.: *Retraso, mora*, cit., pp. 288-302.

reciente en el ámbito civil, sin olvidar las Propuestas mercantiles-, aunque en ellos, desafortunadamente, no siempre se articulen soluciones concretas para la correcta implementación de la mora en el sistema.

No cabe duda, en todo caso, que, para que la mora pudiera seguir formando parte de un sistema modernizado, son bastantes las cuestiones que habrían de revisarse: así, tanto su tradicional vinculación a la idea de culpabilidad, totalmente ajena al nuevo sistema de incumplimiento que se propugna, como su coordinación con los remedios frente al incumplimiento, o, de manera muy singular, sus concretas relaciones con el mecanismo *Nachfrist*<sup>74</sup>. Existe, en fin, poca duda en cuanto a que todos estos aspectos -nuevo concepto de incumplimiento, desligado de la idea de culpabilidad; remedios frente al incumplimiento; o mecanismo de plazo adicional para la resolución o, también, para otros remedios, como la falta de conformidad<sup>75</sup>- sin duda terminarán por imponerse en nuestro Derecho de obligaciones y contratos.

En todo caso, sólo merecería la pena mantener la mora y procurar su coordinación con las nuevas tendencias en la medida en que ésta siguiera resultando útil. Y, en este sentido, podría serlo, en particular y como hemos avanzado, para las relaciones entre particulares, que no deberían sujetarse a los criterios de la contratación profesionalizada, en la que -aquí sí- resultaría razonable seguir fielmente los criterios del modelo modernizador puro (que no se recogen, con todo, en las Propuestas mercantiles).

Además, sería relevante determinar la importancia práctica de la interpelación; pensando, sobre todo, en la cuestión de las obligaciones recíprocas, tan habituales en el tráfico, y cuyo régimen todavía no encuentra la interpretación unánime de la doctrina<sup>76</sup>.

En todo caso, nada impide que, en el marco de las relaciones entre particulares, pueda pactarse una mora automática, si quiere otorgarse mayor relevancia al factor "tiempo".

74 Sobre todas estas cuestiones, en profundidad, *vid. ibid.* pp. 351-367.

75 Así se hace en las Propuestas civiles españolas (*vid.* arts. 1200 PMCC y 518-14 PCC). También podría interpretarse de este modo el más amplio art. 417-2.2 del Anteproyecto de Código Mercantil.

76 Pueden distinguirse, siguiendo a ANDREU MARTÍNEZ (ANDREU MARTÍNEZ, B.: *El acreedor*, cit., pp. 162, 163), hasta tres corrientes distintas: la que entiende que la intimación no es precisa en las recíprocas (por todos, CRISTÓBAL MONTES, en varias obras -entre otras, en CRISTÓBAL MONTES, A.: *La mora del deudor en los contratos bilaterales*, Civitas, Madrid, 1984, pp. 33-36-); la tesis intermedia, propugnada, sobre todo, por DIEZ-PICAZO (DIEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, L.: *Fundamentos de*, cit., pp. 680 y ss.); y la favorable a la necesidad de intimación en estos supuestos, representada por ALBALADEJO, en varias de sus obras (por todas, ALBALADEJO, M.: "La mora en las obligaciones recíprocas", *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 1968, núm. 4). En todo caso, y sean más amplios o menos los supuestos de mora automática acogidos por el artículo 1100 CC, no puede decirse que la mora por interpelación deje de ser la regla general (en este sentido, ANDREU MARTÍNEZ, B.: *El acreedor*, cit., p. 148). Nuestra opinión sobre esta cuestión puede verse en CASANOVA ASENCIO, A. S.: *Retraso, mora*, cit., pp. 349, 350.

Sea como fuere, es evidente que nuestro Derecho de obligaciones y contratos precisa de una reforma modernizadora que lo ponga al día con las principales tendencias contractuales, y que, además, clarifique lo que en más de un sentido resulta oscuro de nuestra legislación. Con todo, esta necesaria actualización no debería conllevar la eliminación de instituciones que sean útiles para las relaciones entre particulares; y, en particular, hemos de ser cautos de no *mercantilizar* aquellas relaciones que no tengan un carácter comercial. Tomando la frase de un autor francés a propósito de los proyectos de reforma previos a la reforma del *Code Civil* de 2016, no se debe favorecer el “cambio por el cambio”<sup>77</sup>, si éste no redunde en una mejora.

En materia de retraso, así, pueden mantenerse instituciones como la mora del deudor; al tiempo que es también aconsejable nutrir nuestra legislación con mecanismos como el del *Nachfrist* para la resolución y otros remedios que requieren de una mayor seguridad jurídica para las partes, y en los que pretende obtenerse, también, una menor intervención judicial; adoptar un concepto de incumplimiento neutro, objetivo y amplio y un esquema de remedios como el que se observa en los textos de modernización; o aclarar, sin ningún ápice de duda, que el retraso es, también, un incumplimiento.

Aunque no sea tarea sencilla, debe tratarse de acompasar los distintos intereses en juego y prever aquellos mecanismos que resulten de la mayor utilidad práctica en cada caso, incluso en una materia tan difícil de concretar, en ocasiones, como lo es la del retraso en el cumplimiento.

---

77 GENICON, T.: “Point d’étape sur la rupture unilatérale du contrat aux risques et périls du créancier”, *Revue des Contrats*, 2010, núm. 1, p. 51.

## BIBLIOGRAFÍA

ALBALADEJO, M.: "La mora en las obligaciones recíprocas", *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 1968, núm. 4.

Id.: *Derecho de obligaciones*, 14ª edición, Edisofer, Madrid, 2011.

ANDREU MARTÍNEZ, B.: *El acreedor a término*, Comares, Granada, 2003.

BARAONA GONZÁLEZ, J.: *El retraso en el cumplimiento de las obligaciones*, Dykinson, Madrid, 1998.

BENATTI, F.: *La costituzione del debitore in mora*, Dott. A. Giuffrè Editore, Milano, 1968.

BIANCA, C. M.: *Dell'inadempimento delle obbligazioni (Art. 1218-1229)*, 2ª edición, Nicola Zanichelli Editore, Bologna/Soc. Ed. del Foro Italiano, Roma, 1979.

BONET CORREA, J.: "La indemnización por mora en las obligaciones pecuniarias", *Anuario de Derecho Civil*, 1979, vol. 32, núm. 2-3.

BRECCIA, U.: *Le obbligazioni*, Giuffrè, Milano, 1991.

CANO MARTÍNEZ DE VELASCO, J. I.: *La mora*, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1978.

CARDENAL FERNÁNDEZ, J.: *El tiempo en el cumplimiento de las obligaciones*, Montecorvo, Madrid, 1979.

CASANOVA ASENCIO, A. S.: *Retraso, mora y Nachfrist en la modernización del Derecho de obligaciones*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2021.

CASTÁN TOBEÑAS, J.: *Derecho Civil Español común y foral*, Tomo III (Derecho de Obligaciones: La Obligación y el contrato en general), 15ª edición, Editorial Reus, Madrid, 1988.

CLEMENTE MEORO, M. E.: "La resolución por incumplimiento en la propuesta para la modernización del Derecho de Obligaciones y Contratos de la Sección de Derecho Civil de la Comisión General de Codificación Española", *Boletín del Ministerio de Justicia*, 2011, año 65, núm. 2131.

CRISTÓBAL MONTES, A.: *La mora del deudor en los contratos bilaterales*, Civitas, Madrid, 1984.

DE BUEN, D: *Derecho civil español común (obra ajustada al cuestionario para el 2º ejercicio de oposiciones al Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura y al Ministerio Fiscal de 5 de enero de 1922)*, Reus, Madrid, 1922.

DE CUPIS, A.: *El daño* (Traducción de la 2ª edición italiana de 1970 y estudio preliminar por MARTÍNEZ SARRIÓN, A.), Bosch, Barcelona, 1975.

DELGADO ECHEVERRÍA, J.: "La mora del deudor", en AAVV.: *Elementos de Derecho Civil: Derecho de Obligaciones, vol. I, Parte General. Delito y Cuasidelito* (Lacruz Berdejo, J. L, Sancho Rebullida, F. A. Delgado Echeverría, J., Rivero Hernández, F.), 2ª edición, Librería Bosch, Madrid, 1985.

DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, G.: *La mora y la responsabilidad contractual*, Civitas, Madrid, 1996.

DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, L.: *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial, Volumen II (Las relaciones obligatorias)*, 6ª edición, Thomson Civitas, Cizur Menor, 2008.

ESPÍN CÁNOVAS, D.: *Manual de Derecho Civil español*, vol. 3, 6ª edición, Editorial Revista de Derecho Privado/Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid, 1983.

FENOY PICÓN, N.: "La modernización del régimen del incumplimiento del contrato: propuestas de la Comisión General de Codificación. Parte Segunda: los remedios del incumplimiento", *Anuario de Derecho Civil*, 2011, vol. 64, núm. 4.

Id.: "La modernización del régimen del incumplimiento del contrato: propuestas de la Comisión General de Codificación. Parte Primera: aspectos generales. El incumplimiento", *Anuario de Derecho Civil*, 2010, vol. 63, núm. 1.

FERNÁNDEZ COSTALES, J.: "Producción de intereses moratorios a cargo del comprador", en AAVV.: *Tratado de la compraventa: homenaje a Rodrigo Bercovitz* (dir. por CARRASCO PERERA, A.), vol. 2, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2013.

GARCÍA GOYENA, F.: *Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil español*, Tomo III, Imprenta de la Sociedad Tipográfico-Editorial, Madrid, 1852.

GENICON, T.: "Point d'étape sur la rupture unilatérale du contrat aux risques et périls du créancier", *Revue des Contrats*, 2010, núm. 1.

GIORGIANNI, M.: *L'inadempimento: corso di Diritto Civile*, 3ª edición, Dott. A. Giuffrè Editore, Milano, 1975.

GÓMEZ CALLE, E.: "Los remedios ante el incumplimiento del contrato: Análisis de la Propuesta de Modernización del Código Civil en materia de obligaciones y contratos y comparación con el Borrador de Marco Común de Referencia", *Anuario de Derecho Civil*, 2012, vol. I, núm. 1.

GONZÁLEZ CARRASCO, C.: "La constitución en mora y la resolución por incumplimiento contractual", en AAVV.: *Estudios sobre incumplimiento y resolución* (coord. por GONZÁLEZ PACANOWSKA, I., GARCÍA PÉREZ, C. L.), Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2014.

GRAMUNT FOMBUENA, M. D.: *La mora del deudor en el Código Civil*, Editor J. M. Bosch, Barcelona, 1993.

GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, B.: *Tratado de las Obligaciones*, 2ª edición, Tomo IV, Madrid, 1871.

HERNÁNDEZ GIL, F.: La intimación del acreedor en la mora ex persona, *Anuario de Derecho Civil*, 1962, vol. 15, n.º 2, p. 332.

JIMÉNEZ MUÑOZ, F. J.: "La resarcibilidad del "mayor daño" sufrido por el acreedor pecuniario a causa de la mora del deudor", *Anuario de Derecho Civil*, 2010, vol. 63, núm. 2.

MANRESA Y NAVARRO, J. M.: *Comentarios al Código Civil español*, tomo VIII, Imprenta de la Revista de Legislación, Madrid, 1901, pp. 55, 56.

MARRONE, M.: *Istituzioni di Diritto Romano*, 3ª edición, Palumbo Editore, Palermo, 2006.

MELICH-ORSINI, J.: "La mora del deudor en el derecho venezolano", en AAVV.: *Libro-homenaje a la memoria de Roberto Goldschmidt*, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1967.

MORALES MORENO, A. M.: *La modernización del Derecho de Obligaciones*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2006.

Id.: MORALES MORENO, A. M.: "Presentación del profesor Antonio Manuel Morales Moreno", en AAVV.: *Principios, definiciones y reglas de un Derecho Civil europeo: el Marco Común de Referencia (DCFR)* (coord. por JEREZ DELGADO, C.), Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2015.

ORDÁS ALONSO, M.: *El interés de demora*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2004.



Id.: ORDÁS ALONSO, M.: “La mora del deudor: concepto, presupuestos, efecto, cesación”, *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, n.º 7, 2014, núm. 7.

PALAZÓN GARRIDO, M. L.: “La resolución del contrato como medio de tutela en caso de incumplimiento”, en AAVV.: *Derecho Contractual Comparado: una perspectiva europea y transnacional* (coord. por SÁNCHEZ LORENZO, S.), 3ª edición, tomo II, Thomson Reuters-Civitas, Cizur Menor, 2016.

PANTALEÓN PRIETO, F.: “Artículo 74”, en AAVV.: *La Compraventa Internacional de Mercaderías: Comentario de la Convención de Viena* (Díez-Picazo y Ponce de León, L.), Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 1998.

PERALES VISCASILLAS, M. P.: “La aplicación jurisprudencial en España de la Convención de Viena de 1980 sobre compraventa internacional, los Principios UNIDROIT y los Principios del Derecho Contractual Europeo: de la mera referencia a la integración de lagunas”, *La Ley*, 2007, núm. 1916.

Id.: “La Ley 3/2004 y la Directiva 2000/35: pasado, presente y futuro e impacto en el Derecho mercantil”, *Revista electrónica del Departamento de Derecho de la Universidad de La Rioja*, 2007, núm. 5.

POTHIER, R. J.: *Tratado de las Obligaciones* (trad. española), Parte Primera, Imprenta y Litografía de J. Roger, Barcelona, 1839.

RAINVILLE, P.: “Lenteur et demeure: le défaut de ponctualité en droit civil québécois et français”, *Revue Juridique Thémis*, 2012, núm. 46-3.

ROCA TRÍAS, E.: “El incumplimiento de los contratos en la Propuesta de Modernización del Derecho de obligaciones y contratos”, *Boletín del Ministerio de Justicia*, 2011, año 65, n.º 2132.

RUIZ-RICO RUIZ, J. M.: “Cien años (y algo más) de jurisprudencia en intereses moratorios”, en AAVV.: *Centenario del Código Civil* (Asociación de Profesores de Derecho Civil), vol. 2, Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 1990.

SÁNCHEZ ROMÁN, F.: *Derecho Civil según los principios, los precedentes y cuerpos legales del antiguo Derecho de Castilla, las leyes civiles generales, las especialidades de las legislaciones forales, la jurisprudencia del Tribunal Supremo y el Código Civil e Historia general de la legislación española*, 2ª edición, tomo IV, Est. Tipográfico “Sucesores de Rivadeneyra”, Madrid, 1899.

SANTOS BRIZ, J.; “Comentario a los arts. I.108 y I.109 CC”, en AAVV.: *Comentario del Código Civil* (coord. por SIERRA GIL DE LA CUESTA, I.), Bosch, Barcelona, 2000.

SCAEVOLA, Q. M.: *Código Civil comentado y concordado extensamente e ilustrado con la exposición de los principios científicos de cada institución y un estudio comparativo de los principales códigos europeos y americanos (redactado por el Excmo. Sr. D. Pascual Marín Pérez)*, Tomo XIX (artículo 1.088 a 1.213), 2ª edición, Instituto Editorial Reus, Madrid, 1957.

VAQUER ALOY, A.: "Incumplimiento del contrato y remedios", en AAVV.: *Derecho Privado Europeo* (coord. por Cámara Lapuente, S.), Colex, Madrid, 2003.

Id.: "El Soft Law europeo en la jurisprudencia española: doce casos", *Ars Iuris Salmanticensis*, 2013, vol. I.

VAQUERO LÓPEZ, C.: "La mora en los contratos", en AAVV.: *Derecho Contractual Comparado: una perspectiva europea y transnacional* (coord. Por Sánchez Lorenzo, S.), 3ª edición, tomo II, Thomson Reuters-Civitas, Cizur Menor, 2016.

VATTIER FUENZALIDA, C.: "Problemas de las obligaciones pecuniarias en el Derecho español", *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 1980, núm. 536.

VENDRELL CERVANTES, C.: "The Application of the Principles or European Contract Law by the Spanish Courts", *Zeitschrift für Europaisches Privatrecht*, 2008, núm. 3.

VON BAR, C., CLIVE, E. (ed.): *Principles, Definitions and Model Rules of European Private Law. Draft Common Frame of Reference (DCFR)*, Sellier, Munich, 2009.

ZIMMERMANN, R.: *The Law of Obligations. Roman Foundations of the Civilian Tradition*, Oxford University Press, New York, 1996.